## DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0409 -2PO1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.	
2 Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Trejo Pérez	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de marzo de 2007	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de marzo de 2007	
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público	

## II.- SINOPSIS.

Restringir a solo dos modificaciones al año sobre las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, además de que las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones que se dictan en materia de impuestos, no se autoricen como un régimen fiscal; acotando además al Ejecutivo Federal para conceder subsidios o estímulos fiscales, ya que estos solo se concederán cuando lo disponga "expresamente" la Ley de Ingresos de la Federación, limitando sus efectos a ese ejercicio fiscal.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal con que se ostenta las facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia a reformar.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.		
	<b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 33, fracción I, inciso g), el 36 Bis y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:		
<b>Artículo 33</b> Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:	<b>Artículo 33.</b> Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:		
I Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:	I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:		
a). a f)	a) a f)		
autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar <i>aisladamente aquellas disposiciones</i> cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no	g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar adicionalmente dos modificaciones a la resolución anual cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las		

	establecidas en las propias leyes fiscales.
h)	h)
II. a III	II. a III
individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos <i>que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen</i> un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se	Artículo 36 Bis. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos no autorizarán o determinarán un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Artículo 39 El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:	<b>Artículo 39.</b> El Ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general podrá:
I. a II	I. a II
III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.	III. Conceder subsidios o estímulos fiscales, cuando lo disponga expresamente la Ley de Ingresos de la Federación y sus efectos se limitaran al ejercicio fiscal de su publicación.
LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
	<b>Artículo Segundo.</b> - Se <b>reforma</b> el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:
<b>Artículo 14.</b> El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:	<b>Artículo 14.</b> El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
I. a II	I. a II
aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo	III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que estas puedan autorizar o determinar un régimen fiscal, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno en todos los casos;
IV. a <i>IX</i>	IV. a <b>V</b>
•••	

Transitorio
<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL